



Observatorio del DERECHO SOCIAL

El sobreseimiento a dirigentes sindicales procesados por cortes de ruta. La protesta como primer derecho y pilar de la vida democrática, y la imputación penal como mecanismo de control social. Por Javier Izaguirre.

“La DIVISIÓN de los ciudadanos en clases separadas, de militares y labradores, no es un descubrimiento contemporáneo ni aun reciente; tiene su origen en la más remota antigüedad: Sesotris en Egipto y Minos en Creta crearon esta institución, que aún subsiste” (ARISTÓTELES, LA POLÍTICA, Centro Editor de Cultura, Buenos Aires, 2005, pág 120)

1. Introducción

En tiempos en que se consolidan los niveles de la represión institucional al conflicto social, el 14 de febrero la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas dictó la revocatoria del procesamiento y ordenó el sobreseimiento de Lorenzo Barrientos y Héctor Careaga, secretario general y secretario adjunto respectivamente, del Sindicato de Obreros y Empleados de Industria de Celulosa, Papel y el Cartón del Alto Paraná, dos dirigentes y líderes sindicales que encabezaron el conflicto que se extendió que desde mediados de 2006 hasta abril del 2007, y que involucró a los trabajadores motosierristas y a la empresa Alto Paraná S.A. (A.P.S.A.) y sus contratistas.

A pesar que con su tímido fallo la Cámara no fue mucho más allá del caso particular al momento de dar los fundamentos de su decisión y no se pronunció respecto a la protección constitucional del derecho a la protesta social, ni tampoco hizo consideraciones respecto a los derechos sociales en juego ni a la tensa relación existente entre el derecho a movilizarse y reunirse con el derecho a la circulación de los ciudadanos, sin dudas que a pesar de estas carencias argumentativas, este pronunciamiento tiene gran importancia para las organizaciones sociales de la región. En efecto, esta sentencia posee una enorme importancia y gran valor específico para el caso concreto y el futuro de los sujetos involucrados, pero también adquiere, por su inconmensurable valor simbólico, una enorme importancia por los significados que aporta a las organizaciones sociales al momento de las evaluaciones de condiciones de posibilidad en todo lo referente a las estrategias, herramientas de acción y a las modalidades de acceso a los distintos canales de expresión de demandas.

Naturalmente que conflictos de esta magnitud y naturaleza genera, como se dijo, múltiples consecuencias, por lo que su abordaje invita a la reflexión desde distintos aspectos y disciplinas, sin embargo, a los efectos de estos comentarios nos circunscribiremos a un esquema que incluya una mínima reseña respecto al contexto socio laboral en el que se generó las condiciones que derivaron en el conflicto; algunas referencias técnicas valorativas respecto a la tipificación penal de la imputación, las causales de antijuricidad y de inimputabilidad; además de un somero desarrollo de los derechos sociales vulnerados, con una particular referencia a la Libertad Sindical en tanto instrumento o garantía reconocido para la obtención o reconquista de otros derechos y algunas, también breves, referencias a las cuestiones vinculadas a la tensión que surge de la problemática relación entre el derecho penal y la protesta social, dos compañeros de viaje desde la consolidación de la sociedad (capitalista) organizada



Observatorio del DERECHO SOCIAL

sobre el conflicto capital-trabajo y de cuyo orden y continuidad es garante el Estado Burgués.

2. Contexto sociolaboral en el que se desarrollaron los hechos que motivan la persecución penal

Las pésimas condiciones de trabajo que soportan los trabajadores motosierristas en el desarrollo de su relación laboral con la empresa Alto Paraná Sociedad Anónima y sus contratistas es la causa que da origen al conflicto al que el Estado y la misma empresa responden con una desproporcionada batería de acciones represivas, de hostigamiento, amenazas y difamación cuyo corolario termina siendo la promoción de acciones penales y posterior procesamiento de los dirigentes sindicales del SOEP.

La organización productiva diseñada por APSA gira en torno a la externalización y tercerización de actividades que le son propias tiene como objetivo no sólo a la precariedad y apropiación empresaria de los derechos de los trabajadores, sino también estuvo destinada a fragmentar y debilitar el colectivo. Sin embargo, el monte donde realizan sus tareas los trabajadores elaborando la materia prima que da inicio al proceso productivo en la fábrica es de propiedad de la empresa y configura el establecimiento en los términos del artículo 6 de la LCT.

Esos trabajadores motosierristas precarizados desde siempre conforman el eslabón más débil de la cadena productiva de la poderosa industria del papel. Desarrollan jornadas diarias de hasta 14 horas, viven en campamentos míseros con agua potable escasa, cobran salarios magros, se les descuenta mensualmente el valor de la motosierra que utilizan para sus tareas y además se deben hacer cargo de los insumos necesarios para su funcionamiento (combustibles, respuestos, etc). En su lugar de trabajo, el monte, no se respetan las mínimas condiciones de seguridad y los accidentes de trabajo son habituales. Para aquellos que reclaman se les responde con el despido sin más y entran a partir de allí en un conocido sistema de listas negras que los segrega para siempre del ámbito productivo local.

Estamos hablando entonces de una situación de precariedad, exclusión y pobreza propias de sistemas productivos basados en relaciones del tipo feudal, situación que da origen a los hechos que desencadenaron en la presenta causa se juzgan.

Solo a partir de ese contexto es posible analizar y procurar hacer consideraciones jurídicas respecto a la conducta de los dirigentes sindicales inculpados penalmente.

3. El inicio del conflicto

Siendo ya insostenible continuar soportando esas condiciones de trabajo, los trabajadores motosierristas deciden participar y afiliarse en el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de Celulosa Papel y Cartón de la Provincia de Misiones (SOEP), sindicato conformado por los trabajadores de la empresa Alto Paraná, desconociendo de tal modo la representación que hasta el momento ejercía, sólo de modo formal, el desde siempre ausente sindicato que agrupa a los trabajadores rurales.



Observatorio del DERECHO SOCIAL

La reacción coordinada de las empresas contratistas de APSA fue la de responder con suspensiones y despidos masivos. Este represalia patronal concentrada en los trabajadores que se sindicalizaron pretende contener al mismo tiempo un claro mensaje disciplinador dirigidos a todos aquellos que pretendan ejercer “libremente” derechos colectivos.

Ante ello, lejos de amedrentarse, la voluntad colectiva expresada en las asambleas convocadas por el SOEP resuelve desarrollar diversas acciones directas, entre ellas la huelga y el corte de ruta que dio lugar a la persecución penal de los dirigentes del SOEP.

Como consecuencia de una serie de negociaciones en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se destraba provisoriamente el conflicto sin arribar a acuerdos que proporcionen soluciones a los problemas de fondo que dieron origen al mismo.

Así las cosas, en Febrero de 2007, y sin respuesta satisfactoria a los reclamos, la Asamblea de trabajadores decide iniciar un paro por tiempo indeterminado y el bloqueo del acceso a la planta de la empresa principal de celulosa. El reclamo obrero se centró en tres ejes: las mejoras en las condiciones de trabajo, el cese del descuento compulsivo de la cuota sindical a favor de UATRE y la exigencia del reconocimiento de la representatividad del SOEP en los distintos ámbitos donde se discutan las condiciones de trabajo que los involucra.

Nuevamente la réplica patronal, que se ejecuta a través de las empresas contratistas pero que lleva la indisimulable dirección de APSA, es la represalia, el castigo y la negativa de todo tipo de negociación en donde estuviera presente el SOEP .

4. La recurrente respuesta del estado frente al conflicto socio laboral: el procesamiento de los “líderes o cabecillas”

A pesar que el conflicto se destraba provisoriamente producto de una serie de negociaciones en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la maquinaria de represión estatal no deja de funcionar y entonces se imputa a Barrientos y a Careaga haber cometido los delitos de “*Instigación a cometer el delito de interrupción del normal funcionamiento de los transportes por tierra e interrupción del normal funcionamiento de los transportes por tierra en concurso real (arts. 209, 194 y 55 CP)*”.

La absurda calificación penal expresa de modo brutal cuál es el rol del Estado ante el conflicto, y refleja como a través del derecho el Estado persigue de cualquier modo la restauración del orden social amenazado y la aseguración de la continuidad y reproducción de las relaciones de dominio de los grupos que hegemonizan la conducción de la sociedad civil y política por sobre los productores de la riqueza.

La lectura estratégica que hace el Poder ante un conflicto de alta intensidad lo decide a disponer de medidas represivas que se dirigen siempre al descabezamiento del



Observatorio del DERECHO SOCIAL

movimiento que provocó la alteración del orden social custodiado, por ello es que con astucia las persecuciones indefectiblemente se concentran en los líderes, en aquellos que conducen y tienen la capacidad de unificar los esfuerzos y las resistencias antes dispersas. Cuenta Hosbsbawm, refiriéndose al convulsionado año 1859 en la actividad minera francesa que *“Los obreros, como las mujeres, estaban obligados a ser leales y a estar satisfechos. Si no era así, ello se debía a esa figura clave del universo social de la burguesía: ‘el agitador proveniente del exterior’”* (HOBSBAWM, ERIC, *La era del capital, 1848-1875*, Grupo Editorial Planeta, 1998, pág. 256).

A esta lógica y no a otra responde la desmesura con que tradicionalmente reacciona el Estado a través de sus distintos mecanismos de coerción. El castigo disciplinador hacia el sujeto más débil de las relaciones productivas es más eficaz, entonces, si comienza por sus líderes.

4.1 La interpretación acrítica del tipo penal como medio de control y represión de la protesta social y algunas auspiciosas respuestas judiciales

En el auto de procesamiento el Juez, refiriéndose al art. 194 del Código Penal, consideró que *“el bien jurídico protegido es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos...”* y que *“la existencia de vías opcionales no empece al encuadre referido...”* y que el *“derecho a peticionar a las autoridades resguardado por la Constitución Nacional no se enfrenta al delito cometido en autos, pues la Norma fundamental debe interpretarse como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de entenderse de acuerdo con el contenido de las demás”*

La sistemática aplicación del tipo previsto por el artículo 194 a determinados colectivos, casi siempre grupos de desventajados o marginales, no oculta su inconfeso fin último, cual es la represión del conflicto, ni tampoco la intencionalidad del control social como objetivo estratégico de las clases dominantes expresadas en el derecho.

Este artículo, el 194 CP, cuyo nefasto origen se remonta a una ley promulgada en el año 1967 por el gobierno de facto que ocupaba el poder en aquel momento, dispone que comete un delito el que *“sin crear una situación de peligro común, impedir, estorbar o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o ...”*

Una extendida interpretación ideológicamente tendenciosa propone la aplicación literal de la letra del artículo cuando éste habla de *“impedir, estorbar, entorpecer... el normal funcionamiento del transporte por tierra”*. Claro está que esta interpretación prescinde de hacer cualquier consideración de los contenidos del reclamo que provocó los hechos que se califican penalmente, ni las características de los reclamantes, ni las posibilidades que éstos tienen para lograr el acceso a otras vías o canales de expresión. Esta mirada superficial ha hecho práctica en muchos tribunales federales. Consideran que esta exégesis es de aplicación a todo “corte de ruta”, sin hacer diferenciaciones ni distinciones de ningún tipo.

Pese a ello, a poco de ampliar los márgenes desde los cuales se observa el fenómeno jurídico, se aprecia que esa supuesta objetividad aséptica no es tal. En efecto, los cortes



Observatorio del DERECHO SOCIAL

de rutas o bloqueos de avenidas y calles no es una conducta exclusiva de un sector social, pero si lo son las consecuencias punitivas que deben asumir quienes desarrollan tal conducta. Desde siempre los únicos sujetos que realizan cortes de ruta y que son perseguidos penalmente terminan siendo indefectiblemente aquellos grupos más vulnerables socialmente, quienes son permanentemente ignorados y ocultos, aquellos a quienes, por otra parte, se les debería tener especial consideración para proveerlos de canales de expresión efectivos para que logren hacer escuchar sus reclamos.

Los individuos que conforman esos grupos terminan siendo el universo exclusivo a los que se encuadra en la tipificación penal prevista por el mentado artículo 194. Para ser más claros, los únicos perseguidos por el poder punitivo del orden estatal son aquellos que carecen de representación institucional y de medios adecuados para canalizar sus reclamos. El cuadro penoso se completa con la estigmatización social y el hostigamiento sistemático de los medios de comunicación del que son víctimas estos grupos.

Es que nunca el Estado reacciona de igual modo cuando los reclamantes y quienes ejercen la acción directa son vecinos autoconvocados, ciudadanos “consumidores” o víctimas de la “inseguridad”. La considerable ponderación social de estos grupos, a quienes para diferenciarlos positivamente se los menciona como “la gente”, redundan en el desigual tratamiento respecto a otros colectivos menos afortunados, determinando así que el castigo se concentre exclusivamente en aquellos que han sido expulsados del sistema, si alguna vez han logrado estar dentro de él. Se penaliza a quienes se le niegan los beneficios de la vida social de los que goza el resto de la comunidad al mismo tiempo que se les exige con el máximo rigor el íntegro cumplimiento de la conducta esperada.

Este carácter del derecho como mecanismo de consolidación y preservación de las relaciones de dominio lo había advertido muy bien Rousseau cuando sostenía que “*El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber*” (ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *El contrato Social*, Edicomunicación, Barcelona, 1994, pág. 31)

Frente a ello existen también sectores de la doctrina y también muchos tribunales que han sostenido en forma reiterada que la circunstancia de que una protesta social o política pueda causar molestias al transporte público no configura el delito previsto por el artículo 194 C.P. Se ha dicho tiempo atrás, que “*exceden la esfera delictiva y definen esencialmente un conflicto del trabajo organizado, con manifestaciones personales de resistencia colectiva, dispuesta por la asociación sindical, con miras a la obtención de un mejoramiento en las condiciones de los asociados, los actos -demora en la salida de trenes- imputados a los prevenidos, que no son el producto de una determinación individual, sino el resultado de una medida general acatada y cumplida por ellos, que fue adoptada por una entidad representativa de los intereses gremiales*” (VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Código Penal comentado*, Plus Ultra, 1971, Bs.as., tº IV., pág.110 y ss).

Más recientemente, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en oportunidad de pronunciarse en autos



Observatorio del DERECHO SOCIAL

“Castells, Raúl A. s/ procesamiento” revocó un procesamiento contra del inculpado a quien se le imputaba el tipo del art. 194, en virtud de su participación en una movilización del sector pasivo en el Puente de la Noria que, a juicio del Inferior, había configurado este delito, por haberse obstruido el tránsito vehicular en la Avenida Gral. Paz.

Sostuvo el citado Tribunal al revocar el procesamiento que *“nótese que los incidentes – el corte del puente- se produjeron durante el desarrollo de una manifestación política, extremo que constituye un elemento esencial en la investigación que no puede ser soslayado”*.

A su vez, y muy lúcidamente, la Cámara Federal de Apelaciones de Formosa ha expresado que *“Las multitudes que en los últimos años han decidido reunirse y expresarse con desmedro de la libre circulación y transporte de sus conciudadanos: tanto la entorpecen los piqueteros, como los estudiantes, las asambleas barriales, las marchas con cacerolas o sin ellas, los ‘escraches’, y los maratonistas urbanos (sólo estos últimos, acaso porque el deporte goza de mejor prensa que los reclamos sociales, podrían exhibir autorizaciones formales), los Partidos Políticos que hacen sus actos proselitistas y el mismísimo Estado en sus consabidas y legítimas convocatorias a festejar o conmemorar actos cívicos. ¿Y cómo se realizan estas convocatorias?, por lo general, con anticipados anuncios en los diarios, y siempre a la vista y paciencia de la autoridad*

“Frente a ello, las fuerzas del orden colaboran desviando el tránsito o escoltando las caravanas en prevención de desmanes extremos que nada tienen que ver con el corte pacífico de calles o de rutas que ha sido aceptado, como lo demuestra la absoluta falta de actividad tendiente a hacer cesar la supuesta comisión del delito previsto en el art. 194 del Código Penal.”

Lejos entonces de configurar un delito, los hechos que generaron la persecución estatal representan el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos y resguardados y a los cuales el Estado Social de Derecho le incumbe especialmente proteger y garantizar en su ejercicio, entendiéndose que ello no sólo ampara el interés del grupo al cual su titularidad le es reconocido jurídicamente, sino que también ese amparo sectorial redundará en un beneficioso progreso en la calidad de vida democrática de la sociedad toda.

4.2 La presunta antijuridicidad. El ejercicio de un derecho (libertad de expresión) y la legítima defensa de terceros no configuran un delito

Las personas que cometieron los hechos que motivaron la imputación penal estaban ejerciendo un derecho consagrado constitucionalmente cual es el de reivindicar sus derechos afectados, expresar libremente sus ideas y hacer conocer sus peticiones. El ejercicio del legítimo derecho de peticionar a las autoridades ejercitado por los trabajadores en la provincia de Misiones tiene amplia tutela en la Constitución Nacional y los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

No se debe olvidar que los dirigentes junto con los trabajadores motosierristas reclamaban por el respeto de sus derechos laborales vulnerados.



Observatorio del DERECHO SOCIAL

La libertad de expresión, en tanto complemento indisoluble de la libertad de pensamiento, desempeña un papel fundamental en el concepto global de libertad. Es la libertad de expresión la que permite y sustenta las demás libertades (Cfr. HOKK, Sidney, *Poder Político y libertad personal*, Ed. Uteha, 1968, México, pág. 33 y ss.).

Es que, como enseñara Jefferson, *“el sentido común del pueblo es el mejor ejército para la defensa de la democracia, agregando que, “siendo la opinión del pueblo la base de nuestros gobiernos, lo que hay que conseguir ante todo habrá de ser el mantenimiento de ese derecho”* (KELLY, Frank A., *La libertad y sus garantías*, Fabril Editora, 1968, Bs.As., pág.50).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular, desde la restauración del sistema democrático en 1983, ha venido desarrollando una tenaz defensa de la libertad de expresión de los ciudadanos, en particular, cuando se critican o cuestionan actos de autoridades públicas.

Así, en el caso “Spolinski”, el Tribunal reiteró la necesidad de *“tener presente en el análisis de la eventual tipicidad de cada conducta concreta, la amplitud con que debe juzgarse el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión... Este interés superior en garantizar la libre discusión de las cuestiones públicas cubre ciertos excesos a los que todo debate da lugar”* (L.L., 1987-A-525).

En una sociedad democrática, la libertad de expresión comporta la necesidad de un amplio marco para la discusión de los asuntos públicos y en esa inteligencia es que el ejercicio de este derecho fundamental justifica las conductas que el juez de grado decidió someter a proceso penal.

El propio Estado Argentino ha reconocido sin ambigüedades la jerarquía de Derecho Fundamental de la Libertad de Expresión y del Derecho a la Protesta Social, ratificando a su vez el compromiso del respeto de su ejercicio. Lo ha hecho en su presentación en ocasión del *“LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL “AD HOC” DE MERCOSUR CONSTITUIDO PARA ENTENDER DE LA CONTROVERSIA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY A LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE “OMISIÓN DEL ESTADO ARGENTINO EN ADOPTAR MEDIDAS APROPIADAS PARA PREVENIR Y/O HACER CESAR LOS IMPEDIMENTOS A LA LIBRE CIRCULACIÓN DERIVADOS DE LOS CORTES EN TERRITORIO ARGENTINO DE VÍAS DE ACCESO A LOS PUENTES INTERNACIONALES GRAL. SAN MARTÍN Y GRAL. ARTIGAS QUE UNEN LA REPÚBLICA ARGENTINA CON LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”*.

Allí, en su Alegato Final ante el tribunal ad hoc referido la República Argentina manifestó que *“El derecho de libertad de expresión, ejercido por los ciudadanos argentinos, constituye un derecho humano fundamental reconocido en todos los ordenamientos constitucionales y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, vinculantes para la Argentina y el Uruguay, y que, además, gozan, en Argentina, de jerarquía constitucional;*



Observatorio del DERECHO SOCIAL

Y que “no cabe invocar legítimamente una restricción a la libertad de expresión - derecho humano protegido - en desmedro de otro derecho – libertad de circulación de bienes y servicios - que está legalmente protegido pero que no reviste esa calidad de derecho humano;

Con total prescindencia de este contundente posicionamiento del Estado argentino en el ámbito internacional, el Juez de grado que dictó el procesamiento insistió en utilizar caracterizaciones de derechos propias del Estado Gendarme Decimonónico cuando manifiesta que *“más allá de los intentos en su defensa material por desvincularse de los delitos acometidos, invocando que se trataba de una medida de neto corte laboral, cuando claro está el ejercicio de un derecho no puede importar la limitación o restricción de otros derechos de igual tenor reconocidos a terceros”*.-

Además, las conductas de los dirigentes se encuadró en las causales de inimputabilidad del art. 34 inc. 4 de Código Penal, en tanto que 4º los inculpados obraron “en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo”.

Sostiene Soler que, “aún cuando la doctrina, según ya lo hemos dicho, considera esta justificación conjuntamente con la anterior y, por cierto que con ella se superpone en una gran medida, el ejercicio del derecho, cuando se incluye en ello la facultad de hacer lo que no está prohibido, es decir, el derecho de libertad, adquiere proporciones que le dan jerarquía autónoma. Nadie está privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que ella no manda, art. 19 C.N. “El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”, C.C., art. 1071.”(SOLER, S. op.cit., tº I, pág. 416).

Las personas que ejecutaron las conductas criminalizadas ejercitaron un derecho consagrado constitucionalmente cual es el de reivindicar sus derechos sectoriales y expresar libremente sus ideas.

No debemos olvidar que los líderes sindicales junto con los trabajadores motosierristas sólo solicitaban el cumplimiento efectivo por parte de la patronal de sus derechos laborales colectivos e individuales.

También está justificada la conducta de los líderes sindicales por el mismo artículo 34 del Código Penal, en este caso por el inc. 7, en tanto que su obrar estuvo motivado en la defensa de los legítimos derechos de terceros.

5. El derecho garantía de libertad sindical como soporte jurídico para la obtención de otros derechos y los obstáculos para su ejercicio

Hasta aquí hemos procurado algunas precisiones técnicas referidas a la tipificación penal más utilizada por los tribunales para reprimir los piquetes y cortes de ruta que llevan a cabo los grupos sociales más vulnerables.

Cómo señaláramos anteriormente, en el conflicto de Misiones están en juego numerosos derechos. Los primeros derechos que están comprometidos son los derechos sociales de los cuales son titulares los trabajadores motosierristas.



Observatorio del DERECHO SOCIAL

Uno de esos derechos sociales vulnerados que sistemáticamente ha sido desconocido por las empresas y el propio Estado es el derecho fundamental de Libertad Sindical.

Recordemos que el colectivo conformado por los trabajadores motosierristas en ejercicio de su autónoma vocación afiliatoria y de participación, deciden desconocer la representación del sindicato rural (UATRE) y acuden al SOEP en búsqueda de representación y cobertura defensiva. La organización sindical acepta e incorpora a los trabajadores motosierristas dentro de su universo de representación y comienza a ejercer ese mandato ante los distintos sujetos empresarios y ante el Estado. La negativa de esa representatividad del SOEP por parte de APSA y sus Empresas Contratistas y del propio Estado fue uno de los ejes por donde transitó el conflicto en el que se enmarca el procesamiento de los dirigentes sindicales.

Al respecto, el Convenio núm 87 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, con jerarquía constitucional conforme la remisión que hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Constitucionales (artículo 75 inciso 22) dispone en su artículo 2 que *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

La vigencia y contenido de dicho convenio fue reforzado a partir de la promulgación de la ley 25877, el cual por medio de su artículo 24 que refiere al ejercicio de la huelga en los denominados Servicios Esenciales, remite a las “normas y resoluciones” de la OIT. La doctrina y la jurisprudencia coincidieron en que ello significó la introducción en el ordenamiento interno argentino, con carácter vinculante, de los pronunciamientos y criterios de interpretación de los órganos de control de la aplicación de normas de la OIT. Por lo tanto, el piquete de huelga es admitido por nuestro ordenamiento interno como una de las acciones legítimas a las que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones para la defensa de sus derechos e intereses, para *“desarrollar sus programas de acción”*, y que además no deben ser objeto de trabas por parte de la autoridad pública (OIT, “Libertad sindical y negociación colectiva”, Informe de la CEACR, Ginebra, 1994, prfs. 583 y 584).

Claro está que todas estas fricciones en el sistema de representación sindical se produce al amparo de un modelo sindical que restringe o directamente bloquea en determinadas circunstancias el ejercicio de la libertad de asociación. Al encorsetamiento legal se le suma la actuación diaria del Estado que demuestra que lejos de garantizar o tolerar las acciones de denuncia y petición de los sectores de mayor vulnerabilidad, reacciona con prácticas impeditivas de la organización colectiva desplegadas en sus distintos niveles.

Mientras que en el ámbito de la justicia el Estado reacciona mediante la persecución penal, quizás sea en el silencioso ámbito de la burocracia administrativa donde adquiere la mayor eficacia la decisión política de no admitir nuevos sujetos sindicales con plenos derechos ni de permitir a los trabajadores la pertenencia a la organización sindical que consideran más convenientes para la defensa de sus derechos e intereses.



Observatorio del DERECHO SOCIAL

La gravedad de los derechos socio laborales que se violaron a lo largo de generaciones y la carencia de medios institucionales adecuados que permitan a los afectados remediar su situación son causales más que suficientes para la tolerancia pública y privada de las medidas de acción directa que de modo pacífico desarrollaron los trabajadores motosierristas en el conflicto con APSA y sus Empresas Contratistas.

6. Consideraciones finales

Todo conflicto social forma parte y se inserta en una realidad social más amplia, realidad que lo constituye como causa primera desde la que se conformaron las condiciones sociales que le dieron origen.

El Estado y los gobiernos, teniendo en cuenta dichas circunstancias, debieran reaccionar con el mayor de los cuidados cuando se trata de reclamos por la afectación de derechos sociales, y debería extremar su tolerancia cuando los que reclaman son los más ocultos, cuando los afectados deben enfrentar las mayores dificultades para acceder a canales efectivos de instrumentación de reclamos. Cuando mayor es el grado de invisibilidad al que han sido confinados aquellos expulsados del régimen, mayor debe ser el grado de tolerancia para con sus acciones de visibilidad y denuncia.

Nada más que por eso no se puede convertir en delincuentes a quienes simplemente reclaman por sus derechos, hacerlo expresa un inconfesable desprecio clasista hacia quienes puján por entrar en el sistema o no salirse de él en el mejor de los casos.

Se ha perdido de vista, y esto es un logro estratégico de las clases dominantes, del carácter central que tiene el derecho a la protesta en un sistema democrático por lo que es bueno asumir que su recuperación y ejercicio sectorial aporta a la construcción social y a la expansión de los sentidos de libertad y democracia.

Quienes deben juzgar aplicando la norma con la mayor de las prudencias no pueden ignorar las causas que dieron origen al conflicto ni desentenderse de las conductas empresarias que con su sistemático desprecio de los derechos laborales y sindicales básicos de los obreros dependientes conducen también al inevitable sendero de la confrontación.

La dimensión colectiva de la acción, el ejercicio de la libertad sindical en tanto instrumento para la obtención de derechos y su práctica en concurrencia con el ejercicio de otros derechos humanos de trascendental importancia como son la libertad de reunión y la libertad de expresión- conforman las herramientas que constitucionalmente les reconoce el Estado Social de Derecho a los trabajadores y excluidos a partir de entender que éstos, desde su individualidad, se encuentran imposibilitados de hecho a lo hora del reclamos por la vigencia de sus derechos. Esa es la razón por la cual el derecho ampara la insubordinación social expresada en el conflicto y que los gobiernos en sus distintos niveles insisten en desconocer.

La estrategia reactiva del poder busca la atomización de la organización colectiva y el medio empleado es la incriminación penal. La individualización de conductas



Observatorio del DERECHO SOCIAL

colectivas procura volver a colocar a los integrantes del colectivo hostigado en esa situación de desigualdad originaria que permite al capital asegurarse la continuidad de las condiciones de explotación del trabajo humano.

Por ello es que se celebra el fallo de Cámara, no tanto por su tímido contenido sino por una agradable sensación de triunfo en el conflicto, éxito sin dudas parcial, moderado e insuficiente, que no deviene en superación sustancial de las paupérrimas condiciones materiales de vida de los trabajadores, pero que no deja de ser una victoria, y ello hoy en día no es poco.